

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-110/2014

RECURRENTE: ANDRÉS LÓPEZ BUENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ Y JAVIER ALDANA
GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el C. Andrés López Bueno, por su propio derecho, en contra del acuerdo de siete de julio de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se desecha la queja incoada en contra del C. José Clemente Castañeda Hoeflich, diputado del Congreso del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento especial sancionador en el expediente identificado con el número SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes

De los hechos narrados por el accionante en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los antecedentes siguientes:

1. Queja. El veintiocho de abril de dos mil catorce, Andrés López Bueno presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, queja administrativa en contra del Partido Movimiento Ciudadano y del C. José Clemente Castañeda Hoeflich, Diputado del Congreso de dicho Estado, por hechos y conductas presuntamente contraventoras al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los hechos infractores atribuidos al denunciado se hicieron consistir, en la difusión de un promocional durante un partido de fútbol en televisión, en el cual el C. José Clemente Castañeda Hoeflich, a su entender, vertía manifestaciones que denigraban y denostaban a las instituciones del Estado Mexicano.

Dicha queja se integró con el número de expediente PSO-QUEJA-005/2014 y el veintidós de mayo siguiente fue remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco.

2.-Remisión de la Queja. El veintitrés de mayo siguiente, la queja de referencia se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en virtud de

haber sido enviada a través del oficio INE/JAL/JLE/VE/0086/2014, por el Vocal Ejecutivo de la mencionada Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco.

3. Radicación y propuesta de desechamiento por lo que hace a una de las conductas denunciadas. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual ordenó entre otras cuestiones, tener por recibida la denuncia y radicarla con el número de expediente SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014, y propuso desechar de plano la queja por lo que hace a la presunta denigración que hacía valer el C. Andrés López Bueno, al no ser sujeto legitimado para interponer la queja.

Asimismo, en dicho acuerdo determinó asumir competencia respecto a las conductas sobre la presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y la supuesta promoción personalizada por parte del C. José Clemente Castañeda Hoeflich, Diputado del Congreso del Estado de Jalisco, reservando la admisión de la denuncia hasta que culminara la indagatoria preliminar que se practicaría con el objeto de constatar los hechos denunciados.

4.- Acuerdo impugnado. En cumplimiento al proveído señalado con anterioridad, el siete de julio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó acuerdo, mediante el cual determinó el desechamiento de plano por lo que hacía a las imputaciones relativas a la denostación y denigración de las

SUP-RAP-110/2014

instituciones, ya que se consideró que el C. Andrés López Bueno, carecía de legitimación para interponer la denuncia de mérito.

Dicho acuerdo fue notificado al hoy apelante, el once de julio de dos mil catorce.

5.- Admisión y propuesta de medidas cautelares.

Desahogadas las diligencias de investigación preliminares, por acuerdo de veintisiete de mayo del año que transcurre, se admitió a trámite la queja, y se remitió la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

6.- Resolución de la Solicitud de Medidas Cautelares.

El veintiocho de mayo del año en curso, en sesión extraordinaria, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó entre otros puntos, declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares.

7.- Emplazamiento y Audiencia de Ley.

El siete de julio de la presente anualidad, el Secretario del Consejo General del referido Instituto, ordenó emplazar a los sujetos denunciados y fijar la fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el diez de julio siguiente.

8.-Resolución INE/CG/103/2014.

En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional electoral, dictó la resolución identificada con la clave INE/CG/103/2014, a través de la cual determinó declarar infundado el procedimiento especial

sancionador incoado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y del C. José Clemente Castañeda Hoeflich.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El diecisiete de julio de dos mil catorce, Andrés López Bueno, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de siete de julio de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, precisado en el numeral **4)** de los Resultandos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Oficio de remisión del medio de impugnación. Por oficio número INE/SCG/1822/2014, de ocho de agosto del año en curso, recibido en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, en la referida fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió entre otros documentos, el expediente INE-ATG-059/2014, formado con motivo del medio de impugnación presentado por Andrés López Bueno.

Entre los documentos remitidos en el expediente administrativo, obra el escrito original del recurso de apelación, la resolución impugnada y el informe circunstanciado, entre otros.

II. Recepción de expediente y turno a Ponencia. Una vez recibidas las constancias atinentes, por proveído de ocho agosto del año que transcurre, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-110/2014**, y turnarlo a la Ponencia del

SUP-RAP-110/2014

Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

III. Radicación. Por acuerdo de trece de agosto del presente año, el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente de mérito y mediante acuerdo de diecinueve del mismo mes y año se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción quedando el expediente en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo y Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano para impugnar una determinación emitida en un procedimiento especial sancionador, por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del otrora Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a). Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda aun cuando se presentó ante un órgano Electoral Estatal, del Estado de Jalisco, la misma fue remitida a un órgano desconcentrado, dependiente de la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que dice le causa la resolución impugnada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente.

b). Oportunidad. El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consistió en el acuerdo de siete de julio de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual desechó la inconformidad del hoy apelante, en contra del C. José Clemente Castañeda Hoeflich, en el expediente identificado con el número SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014.

SUP-RAP-110/2014

Dicho acuerdo hoy impugnado, le fue notificado al actor el día viernes once de julio siguiente, según lo reconoce el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución INE/CG/103/2014 y se corrobora con la cédula y razón de notificación que obran en autos.

El plazo de cuatro días hábiles para interponer la demanda de mérito, transcurrió del lunes catorce al jueves diecisiete de julio del presente año, esto es, descontando los días doce y trece de julio por haber sido sábado y domingo, por lo tanto, inhábiles.

Así, si la demanda se presentó el diecisiete de julio ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional electoral en el Estado de Jalisco y recibida en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral en la Secretaría Ejecutiva, el siguiente veintidós de julio, es inconcuso que se hizo dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8, párrafo 1, de la Ley General citada.

c). Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un ciudadano, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues en la especie, el recurrente actúa por su propio derecho.

d). Interés jurídico. El actor Andrés López Bueno, sí cuenta con el interés jurídico para controvertir la resolución de mérito, por ser un ciudadano y persona física con posibilidad de actuar en defensa de sus derechos y dado que se trata del ciudadano que formuló la denuncia que dio origen al acuerdo impugnado.

En esta lógica, el actor acredita este supuesto en razón de que, en su concepto, la resolución impugnada resulta contraria a la normativa electoral, recurriendo a la presente vía por ser la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados y aducidos en sus agravios.

e). Definitividad. La resolución dictada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, por lo que se estima cumplido este requisito legal.

Al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *Litis* planteada.

TERCERO. Acuerdo Impugnado. El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto nacional Electoral, en el acuerdo de siete de julio de dos mil catorce, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

“ ...

SUP-RAP-110/2014

TERCERO. DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA. El veintitrés de mayo del año en curso, se dictó proveído en el que en el punto de acuerdo TERCERO fracción I, se ordenó el **desechamiento de plano de la denuncia** por lo que hace a la presunta denigración denunciada por el C. Andrés López Bueno, por su propio derecho, y la elaboración de la determinación correspondiente, en el momento procesal oportuno, por lo que hace al motivo de inconformidad siguiente:

Que el día sábado quince de marzo del presente año aproximadamente a las 17:48 horas durante la transmisión del partido de fútbol entre los equipos Veracruz y Atlas, en el canal de televisión identificado con las siglas XEDKTV, conocido como "Galavisión", fue transmitido un spot publicitario en el que aparece el C. Clemente Castañeda Hoeflich, Diputado Local del estado de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, **en el que a juicio del quejoso, emite manifestaciones que atacan y denostan a las instituciones públicas del Estado Mexicano.**

Lo anterior, ya que en términos de lo previsto en el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 22, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral "*Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie solo podrán iniciar a instancia de parte afectada*".

Así, y toda vez que el C. Andrés López Bueno interpuso la queja de mérito por su propio derecho, es decir, en su carácter de ciudadano, es válido concluir que no se encuentra legitimado para interponer la denuncia de mérito.

Se afirma lo anterior, ya que en este tipo de infracción la queja se debe presentar a instancia de parte afectada [institución que se presume que fue denigrada], y en su caso, por algún instituto político, que considere que con la difusión del promocional denunciado se esté denigrando a alguna institución pública, en la especie, el Congreso de la Unión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la Jurisprudencia **22/2011**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES.- *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 367 y 368, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite establecer que el sujeto legitimado para denunciar la difusión de propaganda que se presume denigrante, es la institución o*

partido político que pueda resentir el menoscabo en su reputación, sin embargo, cuando la propaganda está dirigida a denostar instituciones, por los bienes jurídicos involucrados, no se constriñe solamente a quienes las representan, pues debe hacerse extensiva a los partidos políticos, al tener como finalidad promover la participación pacífica del pueblo en la vida democrática y contribuir a la representación nacional, lo que justifica la pretensión de velar por la observancia de los principios fundamentales sobre los que descansa la estructura política del Estado mexicano.

El criterio jurisprudencial en cita es claro al señalar que tratándose de quejas o denuncias que tengan como motivo de inconformidad la difusión de propaganda que denigre a las instituciones sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, es decir, el sujeto legitimado para denunciar la transmisión de propaganda que se presuma denigrante, es la institución o partido político que pueda resentir el menoscabo en su reputación.

En el caso en concreto dicha circunstancia no aconteció, pues como se advierte del escrito de denuncia si bien el C. Andrés López Bueno señala que en el promocional denunciado se **emiten manifestaciones que atacan y denostan a las instituciones públicas del Estado Mexicano [Congreso de la Unión]**, es evidente que dichas manifestaciones no están dirigidas al ciudadano en mención, sino más bien a las instituciones públicas, por lo tanto, queda claro que dicho ciudadano no es parte afectada.

No obstante lo anterior, como el ciudadano del mérito manifestó diversos motivos de inconformidad, esta autoridad mediante proveído de veintitrés de mayo del presente año, reconoció la legitimación para interponer la denuncia de mérito por aquellas supuestas infracciones al marco normativo electoral, en términos de lo previsto en los artículos 361, numeral 1, y 362, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de acuerdo a la Jurisprudencia **36/2010**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**".

Así, se determinó continuar e iniciar el procedimiento especial sancionador en que se actúa por aquellas supuestas infracciones a la normativa electoral con excepción de la conducta que es materia de pronunciamiento en el presente acuerdo.

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil catorce, con fundamento en lo previsto en el artículo 368, párrafo 2 del

SUP-RAP-110/2014

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 2, y 63, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se determina desechar de plano la denuncia, por lo que hace al motivo de inconformidad materia de pronunciamiento, toda vez que el C. Andrés López Bueno no se encuentra legitimado para interponer la denuncia de mérito.

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada por el C. Andrés López Bueno, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en la presunta denigración a instituciones del Estado Mexicano por parte del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoeflich, en términos del Considerando **TERCERO**.

....”

CUARTO. Resumen de agravios. El apelante argumenta que el acuerdo impugnado vulnera los artículos 1º, en relación con el 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo regulado por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por las razones sustanciales siguientes.

- 1) Alega el apelante que resulta ilegal e inconstitucional el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual le desecha su queja en contra del C. José Clemente Castañeda Hoeflich, diputado del Congreso del Estado de Jalisco, por lo que hace a la presunta denigración a las Instituciones del Estado Mexicano, al no ser sujeto legitimado para interponer la queja.
- 2) Señala el accionante, que contrario a lo aducido por el Secretario Ejecutivo responsable, sí se encuentra

legitimado para interponer su queja en virtud de ser ciudadano mexicano, toda vez que la difusión del promocional que señala que la reforma energética aprobada es mentirosa y dañina, y que “el corazón de México no se vende, no permitamos la entrega de nuestro petróleo”, en concepto del hoy apelante, por un lado, se violenta el artículo 41, de la Carta Magna, al atacar y calumniar a las instituciones del Estado Mexicano, en particular, al Congreso de la Unión y por otro, altera el orden público e impide el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

- 3) Afirma el actor, que está legitimado para interponer queja en contra de dicho promocional, en tanto que es destinatario al igual que todos los mexicanos de la reforma energética, lo cual afecta a su individualidad, familiar y a toda la sociedad, circunstancia que la responsable al desechar su queja viola en su perjuicio sus derechos humanos contenidos en el artículo 1, en relación al 31 de la Ley Fundamental.
- 4) Sostiene el recurrente que el acuerdo impugnado también viola sus derechos procesales, al no permitirle tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas en el procedimiento especial sancionador, transgrediendo la debida tutela judicial efectiva.

CUARTO. Estudio de fondo.

La pretensión del apelante consiste en que se revoque el acuerdo impugnado con objeto de que se le tenga por

SUP-RAP-110/2014

legitimado en el procedimiento especial sancionador incoado respecto de la denuncia de las expresiones contenidas en el promocional de quince de marzo del presente año, transmitido por medio de la televisión y que contiene expresiones que a su juicio denigran las instituciones del Estado Mexicano, en particular del Congreso de la Unión.

Por la íntima relación que guardan los motivos de agravio expresados por el ciudadano apelante se procederá a darles respuesta de manera global, en atención al criterio jurisprudencial de la Sala Superior, número 4/200, identificado con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, visible en la página 125 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Volumen I, Jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concepto de esta Sala Superior los motivos de agravio señalados por el ciudadano actor, respecto de la determinación de falta de legitimación para promover el procedimiento especial sancionador, resultan, por un lado **infundados** y por otra **inoperantes**, tal y como se señala a continuación.

Resultan infundados los planteamientos identificados en la síntesis de los motivos de agravio arriba señalada, en virtud de que del análisis del acuerdo impugnado se llega a la conclusión de que la determinación del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contrario a lo manifestado por el ciudadano apelante, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que las

disposiciones normativas, tanto constitucionales como legales determinan quienes son los entes legitimados para oponerse, combatir o contraatacar una propaganda publicitaria electoral de algún funcionario público que se estime resulta denostativa o que ataca a las instituciones del Estado Mexicano.

En efecto, del análisis de la resolución que se impugna, se desprende que lo resuelto por el Secretario Ejecutivo en el sentido de considerar que el actor no tiene legitimación para promover el inicio del procedimiento especial sancionador, se fundamentó en principio, en el contenido del artículo 41 constitucional, fracción III, Apartado C, respecto a la limitación de la propaganda electoral, la cual deberá cumplir con la regla de que no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, en la regla general establecida en el artículo 368, segundo párrafo, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al 20 de mayo del dos mil catorce, respecto de los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, lo que sólo se podrán iniciar a instancia de parte afectada y en el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que determina que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Ahora bien, en relación con el concepto de legitimación, la Real Academia Española de la Lengua la describe como *"la aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un*

SUP-RAP-110/2014

proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso".

Cabe precisar que de acuerdo a la doctrina, existen dos clases de legitimación, en la causa y en el proceso.

La primera consiste en la pertenencia de una prerrogativa, es decir, la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, en virtud de lo cual puede solicitar la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando considera que el mismo es conculcado o desconocido.

Esta figura jurídica se actualiza desde dos perspectivas, activa cuando se refiere a la identidad de la persona del actor con aquella a quién la ley le concede la acción y, pasiva, con relación a la identificación de la persona del demandado, con el individuo contra quien deba ser ejercitada.

En cambio, la legitimación procesal se produce cuando la acción es entablada en un juicio por quien tiene aptitud legal para hacer valer el derecho sustantivo o para controvertirlo, ya sea porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación legal de éste último.

Luego entonces, la legitimación para obrar se trata, con referencia a un proceso determinado, de resolver la cuestión de quién debe interponer la pretensión y contra quién debe hacerlo para que el juzgador pueda dictar una sentencia en la que resuelva el tema de fondo, esto es, para que decida sobre si concede o desestima aquella; por ello, es un presupuesto indispensable para que se constituya la relación jurídica

procesal, cuyo análisis debe ser previo a la válida instauración del juicio.

De lo anterior, se colige que en materia procesal, la legitimación es uno de los llamados presupuestos procesales, que deben ser explicitados por la ley para permitir que se integre debidamente la relación procesal, formada por el juez y las partes, en su carácter de actor y demandado y que hacen posible el inicio del procedimiento de resolución respectivo; es decir, se debe señalar con precisión los sujetos que pueden actuar de manera activa en el desarrollo de los actos procesales.

Es decir, en el caso concreto, el quejoso debió señalar explícitamente, la identificación de situaciones de modo, tiempo y lugar, que provocadas por la propaganda emitida a través de la televisión, había recibido una afectación personal, real, cierta y directa que le agraviaba sobremanera, lo cual no aconteció, pues las posibles afectaciones se relacionan claramente con las instituciones y no contra su persona.

En ese sentido, no basta con la simple manifestación general en el sentido de que la presunta manifestaciones aludidas en el promocional denunciado, afectan la individualidad del hoy apelante, sino que es necesario que precisara en todo caso, de qué manera o circunstancia, dichas manifestaciones han dañado o producido un menoscabo en la esfera de derechos del ciudadano, situación que no acontece en el caso concreto, ya que el mismo se concreta a aducir que se le han violentado

SUP-RAP-110/2014

los derechos humanos contenido en el artículo 1° en relación con el 31 de la Constitución Federal.

Por otra parte, contrariamente a lo afirmado por el apelante en el sentido de que los efectos del contenido del promocional, le afecta a él, su familia y a todos los mexicanos, tal y como se señaló, en el procedimiento especial sancionador, la ley no le otorga al ciudadano un derecho tuitivo de interés difuso, para que a nombre de toda la colectividad solicite la revocación de un acto o resolución de la autoridad administrativa electoral, sino por el contrario, en el caso concreto le corresponde a las persona directamente afectada, o bien a los partidos políticos, la posibilidad de controvertir el acto reclamado, como lo ha determinado por criterio jurisprudencial esta Sala Superior.

No obstante, contrario a lo arriba señalado, en la queja primigenia, el quejoso, hoy actor, manifestó que la información que se proporcionaba en el spot de quince de marzo de la presente anualidad, transmitido por un canal de televisión, conocido como "GALAVISIÓN" en el Estado de Jalisco, un Diputado Local al Congreso del Estado, por el Partido Movimiento Ciudadano, emitió expresiones que denostaban y denigraban al Congreso de la Unión, al haberse aprobado por sus integrantes la llamada "Reforma Energética".

De ahí que la determinación del Secretario Ejecutivo, responsable, contenida en el acuerdo impugnado, se fundamentó en el artículo 368, párrafo 2 del ahora abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada

con el rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES"**, haya sido conforme a derecho, tomando en consideración que respecto a la posible denigración de las instituciones, éstas, a través de sus representantes o, bien, los partidos políticos eran los legitimados para iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes.

Asimismo, en relación al motivo de agravio en donde señala que se le deja en estado de indefensión al desecharle su queja, violando desde su óptica su derecho a la debida tutela judicial efectiva, se desestima tal argumento partiendo de la base de que la responsable actuó conforme a derecho pues de conformidad con los dispositivos antes mencionados, se advierte que la ley no le otorga legitimación a los ciudadanos tratándose de propaganda político electoral que se difunda a través de los medios electrónicos y que presuntamente denigren a las autoridades públicas del Estado.

Por lo anterior, y de conformidad con los preceptos que se precisan en el acuerdo impugnado, y toda vez que el ciudadano actuó por su propio derecho, sin que del contenido del escrito de queja se pudiera desprender la afectación particular, y directa en sus derechos, sino por el contrario, se argumentó una ofensa a las instituciones en especial al Congreso de la Unión, por lo que se llegó a la determinación que no cumplía con el requisito de legitimación procesal para iniciar el procedimiento sancionatorio respectivo.

SUP-RAP-110/2014

Por otra parte, esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de agravio hechos valer por el apelante, toda vez que, por una parte, el recurrente no combate frontalmente los razonamientos que sustentan el acuerdo controvertido y, por la otra, las alegaciones del accionante resultan vagas, genéricas y subjetivas, esto es, se abstiene de expresar argumentos lógico-jurídicos, por los cuales considera que el acuerdo combatido resulta ilegal o inconstitucional, de ahí que, no resulte eficaz para lograr su pretensión.

En efecto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó en lo que interesa para resolver este agravio lo siguiente:

- Señaló que si el entonces quejoso Andrés López Bueno, interpuso la queja por su propio derecho, en su carácter de ciudadano, resultaba inconcuso que no se encuentra legitimado para promover la denuncia de mérito, de conformidad con los artículos 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en relación con el 22, párrafo 2, y 63, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de ese Instituto.
- Al respecto, agregó que el tipo de infracción denunciada solo debe ser presentada a instancia de parte afectada, es decir, la institución o partido político que se presume que fue denigrado o haber resentido el menoscabo a su reputación, sirviendo de apoyo la jurisprudencia 22/2011, dictada por esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS**

PARTIDOS POLITICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES.

- En ese sentido, si la denuncia fue interpuesta por el ciudadano Andrés López Bueno, por su propio derecho, en la cual señala que el promocional denunciado se emiten manifestaciones que atacan y denostan a las instituciones públicas del Estado Mexicano (Congreso de la Unión), resulta evidente que dichos señalamientos no están dirigidos al referido ciudadano, sino a las instituciones públicas, por lo que resulta claro que el denunciante no es parte afectada.

Como se puede apreciar de lo anterior, el Secretario Ejecutivo responsable, vertió una serie de consideraciones, en las cuales señaló diversos preceptos legales, jurisprudencia y motivos para justificar el desechamiento de la queja por falta de legitimación de hoy apelante respecto a los motivos de inconformidad relativos a la presunta denigración a las instituciones públicas.

De manera que, el apelante debió controvertir las consideraciones, que externó la responsable y que la llevaron a concluir que carecía de legitimación para promover la queja, sin embargo, el recurrente se limita a señalar básicamente que el acuerdo impugnado resulta ilegal, pues sí se encuentra legitimado para interponer la queja, dado que el promocional denunciado al denigrar a las instituciones públicas, le afecta en su individualidad, a su familia y a la colectividad.

SUP-RAP-110/2014

Asimismo, cabe señalar que el motivo de disenso que hace valer en el presente medio impugnativo constituye una reiteración similar a las manifestaciones realizadas en su denuncia que dio origen al acuerdo impugnado, con lo cual pasa por alto que el recurso de apelación no constituye una repetición o renovación de la queja administrativa, en la que deba reexaminarse lo alegado ante dicha autoridad.

Así ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios hechos valer por el ciudadano recurrente lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de siete de julio de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado en el número de expediente SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9INE/25/2014, de conformidad con lo señalado en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

Notifíquese por correo certificado al apelante Andrés López Bueno, en atención a que el domicilio que al efecto proporcionó se encuentra ubicado fuera de la ciudad sede de la Sala Superior; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en la dirección electrónica señalada en el informe circunstanciado; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con

apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RAP-110/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA